

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1494/2017**, relativo al juicio **único civil** que promueve **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, respecto al **incidente de incompetencia por declinatoria** promovida por el demandado en el principal **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son:

...

III. Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. La parte actora incidentista **Xxxxx**, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito de contestación que obra a fojas de la ciento cincuenta y uno a la ciento cincuenta y seis de autos.

El demandado incidentista **Xxxxx** no dio contestación al incidente planteado en el tiempo concedido para ello.

III. Procediendo al análisis de la **excepción de incompetencia por declinatoria** promovida por **Xxxxxx**, la misma se estima **improcedente**, con base en los siguientes razonamientos.

La excepción en cuestión en esencia se sustenta, en el hecho de que el inmueble materia del presente juicio y que fungió como garantía del mismo, se ubica en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, por lo cual es competente para conocer del presente juicio, el de la ubicación del mismo.

Sólo a manera de introducción se establece, que de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal; no obstante, atento a la teoría general del proceso, y a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época XXXIV, julio de 2011, página 1981, que señala:

"COMPETENCIA DEL JUZGADOR DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la

via. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.”

Ahora bien, en audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron las pruebas aportadas por las partes, siendo de la parte actora incidentista las siguientes:

Documental pública, consistente en todo lo actuado y lo que siga actuando en cuanto favorezca a su oferente, y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en cuanto beneficien a sus intereses, probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así mismo la parte demandada incidentista ofreció las siguientes pruebas:

Documental pública e instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se sigan actuando, en cuanto favorezca a su oferente y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en cuanto favorezca a los intereses de su oferente, probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Una vez analizadas las pruebas aportadas en el incidente que se resuelve, se reitera su improcedencia con base en lo siguiente:

Contrario a lo que sostiene el actor incidentista, la suscrita juez por razón de territorio sí es competente en términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para conocer del presente asunto y para ponerlo de manifiesto, es necesario en primer lugar hacer breve referencia a lo que disponen los artículos relacionados con la figura de la incompetencia.

Los artículos 131, 135, 137, 138 y 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado establecen:

"Artículo 131. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya."

"Artículo 135. La jurisdicción del territorio es la única que se puede prorrogar."

"Artículo 137. Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile."

"Artículo 138. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten."

"ARTÍCULO 142.- Es juez competente:

...

IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;"

Conforme al texto de los artículos citados se colige, que ningún tribunal puede negarse a conocer de un juicio sino por considerarse incompetente; también se obtiene, que la jurisdicción de territorio es la única que se puede prorrogar.

Los artículos en comento también prevén, la existencia de dos formas de manifestar sometimiento a una autoridad: expresa y tácitamente.

La primera de ellas se actualiza cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten.

Sobre el particular, cabe señalar que la manera en que indudablemente se exteriorizan las condiciones requeridas para tener a determinada parte sometida (clara y terminantemente) ante una autoridad judicial, se deduce precisamente del propio contrato celebrado (siempre y cuando exista), el cual al inicio de la controversia impera sobre cualquier medio de convicción.

Así, conforme al artículo 138 antes señalado, para que exista sumisión expresa se requiere:

1. Que los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y;

2. Que designen con toda precisión al juez a quien se someten.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el segundo de los supuestos antes referido, por virtud de que en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción se advierte que las partes pactaron lo siguiente:.

"SEPTIMA: las partes de este contrato manifiestan expresamente que no existe dolo ni mala fe en la concepción del mismo, pero si hubiere una controversia por lo que se refiere a la interpretación de los acuerdos tomados en el causulado y declaraciones, se sujetan a la competencia de los tribunales de la ciudad de Aguascalientes. Ags."

Como puede observarse, del contrato base de la acción que se valoran de conformidad con los artículos 285, 343 y 345 del Código de Procedimientos se obtiene, que las partes si señalaron que se sometían a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la acción ejercida en el presente juicio lo es una acción personal, en el que entre otras cosas se está demandando el otorgamiento de una escritura

respecto de una operación de compraventa, por tanto, cobra aplicabilidad lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, lo anterior es así en virtud de que como se desprende de autos el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de ahí surge la competencia de la suscrita, por lo que resulta intrascendente la ubicación del inmueble dado que dado que no se ejerce una acción real.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara infundado el incidente de **incompetencia por declinatoria** promovido por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378, 379 y 380 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero. Se declara infundado el incidente de **incompetencia por declinatoria** promovido por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**.

Segundo. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil de esta Capital, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA. Doy fe.

La Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, en su carácter de Secretaria de Acuerdos hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

L´KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Projectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución

(1494/2017) dictada en fecha (uno de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (seis) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción I, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste